

**EL LABERINTO DEL DERECHO:****Legalidad estatal, esquizofrenia legal y lucha por el autogobierno indígena en México <sup>1</sup>***THE LABYRINTH OF LAW:**State legality, legal schizophrenia and the struggle for indigenous self-government in Mexico***O LABIRINTO DO DIREITO:****Legalidade estatal, esquizofrenia jurídica e a luta pelo autogoverno indígena no México****Orlando Aragón**

Doctor

Colectivo Emancipaciones

Universidad Nacional Autónoma de México

orlando\_aragon@enesmorelia.unam.mx

México

Texto recibido aos 10/11/2020 e aprobado aos 07/05/2021

**Resumen**

En los últimos diez años se produjo un desplazamiento de los campos en los que tradicionalmente las comunidades indígenas de México disputaban sus derechos, hacia a los tribunales estatales. Este cambio ha significado nuevos desafíos para las comunidades indígenas movilizadas, puesto que los actores, discursos y capitales que condicionan estas arenas son cualitativamente diferentes a los del pasado. Al mismo tiempo, esta transformación constituye un reto para la antropología jurídica mexicana (AJM) comprometida con la lucha de las comunidades por sus derechos, ya que precisa mejorar su comprensión sobre campos del derecho estatal de los que escasamente se ha ocupado. El presente trabajo constituye una invitación para desde la AJM enfrentar estos desafíos en el contexto del 50 aniversario de la Declaración de Barbados.

Palabras clave: Autogobierno indígena en México, derecho estatal y esquizofrenia legal.

<sup>1</sup> El presente trabajo es posible gracias al Proyecto PAPIIT IN308921 “La nueva utopía purépecha. Balances, desafíos y aprendizajes a diez años del reconocimiento del derecho al autogobierno indígena en Michoacán” auspiciado por la Universidad Nacional Autónoma de México.



## Abstract

In the last ten years there has been a displacement of the fields in which the indigenous communities of Mexico traditionally disputed their rights, towards the state courts. This change has meant new challenges for the mobilized indigenous communities, since the actors, discourses and capitals that condition these arenas are qualitatively different from those of the past. At the same time, this transformation constitutes a challenge for Mexican legal anthropology (AJM) committed to the struggle of communities for their rights, since it needs to improve its understanding of fields of state law. The present work constitutes an invitation from the AJM to face these challenges in the context of the 50th anniversary of the Declaration of Barbados.

Key Words: Indigenous self-government in Mexico, state law and legal schizophrenia.

## Resumo

Nos últimos dez anos, houve um deslocamento dos âmbitos em que as comunidades indígenas do México, tradicionalmente, lutavam por seus direitos para os tribunais estatais. Essa mudança tem significado novos desafios para as comunidades indígenas mobilizadas, uma vez que os atores, discursos e capitais que condicionam essas arenas são qualitativamente diferentes dos do passado. Ao mesmo tempo, essa transformação constitui um desafio para a antropologia jurídica mexicana (AJM), comprometida com a luta das comunidades por seus direitos, uma vez que precisa melhorar sua compreensão sobre o direito estatal, tema que tem sido pouco abordado por ela. Este trabalho constitui um convite da AJM para enfrentar esses desafios no contexto do 50º aniversário da Declaração de Barbados.

Palavras-chave: Autogoverno indígena no México, direito estatal e esquizofrenia legal.

Este 2021 conmemoramos los cincuenta años de la Declaración de Barbados, un documento que definitivamente constituye un parteaguas para la antropología latinoamericana comprometida. Este aniversario representa una buena oportunidad para cuestionarnos qué tanto hemos avanzado en la antropología jurídica mexicana (AJM) en los objetivos que se trazaron en este documento para el quehacer antropológico.

Como sabemos, la AJM, desde su consolidación a finales de la década de los ochenta del siglo XX, se propuso contribuir a la consecución de los derechos de los pueblos indígenas. Una de las primeras expresiones de este compromiso consistió en mostrar la existencia de las justicias indígenas en un país en donde, a esa altura, se negaba la existencia de las comunidades indígenas. Por esta razón, durante la última década del siglo pasado y la primera de éste, se construyó un *corpus* de investigaciones que privilegiaron los campos interlegales locales, en donde las justicias indígenas se manifestaban con mayor fuerza frente al derecho estatal (Sierra, 2004). Este énfasis nos ha permitido acumular un importante conocimiento sobre las justicias indígenas en México y su compleja relación con la legalidad estatal; sin embargo, también ha supuesto puntos

ciegos y olvidos para entender con la misma fortaleza otros campos ubicados en diferentes escalas del derecho.

Subrayar esta cuestión me parece de fundamental importancia, puesto que en los últimos años hemos visto que el desarrollo de muchos de los derechos de los pueblos indígenas en México se está produciendo lejos de los espacios que durante varias décadas las investigaciones de la AJM privilegiaron; esto es, en campos interlegales locales y en la lucha por las reformas indígenas. En efecto, en los últimos diez años hemos presenciado el desplazamiento de estos escenarios tradicionales de la era del multiculturalismo a subcampos como los altos tribunales nacionales e internacionales. De tal manera que, cada vez es más común que los derechos de los pueblos y comunidades de México se disputen en tribunales estatales o internacionales y se desarrollen mediante resoluciones judiciales y jurisprudencia.

Estas transformaciones exigen ajustes en los énfasis y enfoques que han predominado en la AJM, si es que se quiere permanecer fiel a la tradición crítica y comprometida de la Declaración de Barbados. Dichos ajustes se deben realizar en distintos ámbitos, pero uno de los que estimo más importante es aquel que lleve a la AJM a incursionar con mayor fuerza en las

aguas de la legalidad estatal, sobre todo en escalas nacionales e internacionales,<sup>2</sup> con el doble propósito de mejorar nuestra comprensión de las dinámicas y relaciones que la determinan, y de construir conocimiento antropológico más útil para las comunidades que luchan por sus derechos.

Este trabajo pretende ser una invitación, incluso una provocación, para avanzar en esta dirección que estimo de fundamental importancia. Para desarrollar mi planteamiento recurro al análisis de distintos procesos de lucha por el derecho al autogobierno indígena en Michoacán y en algunas otras entidades federativas de México en los últimos diez años, desde mi experiencia de trabajo militante con varios de ellos. Con el mismo fin, discuto y contrasto la noción de la esquizofrenia legal que propuse hace algunos años a partir de mi colaboración con la comunidad purépecha de Cherán (ARAGON, 2019), que al tiempo que busca representar las complejas dinámicas

y relaciones jurídico- políticas de los campos interlegales en los que ahora las comunidades indígenas disputan sus derechos, intenta dotarlos de un mapa cognitivo que les permitan actuar con mayor eficacia y precisión.

La ruta de viaje que propongo para desarrollar esta contribución es la siguiente: primero, haré un breve recuento de algunos momentos relevantes para la lucha jurídica por el autogobierno indígena en México en su último ciclo, con el objetivo de que nos sirva como referente empírico para mostrar la necesidad que tenemos en la AJM de una comprensión más compleja sobre la legalidad estatal. En un segundo momento, discutiré la pertinencia de algunas categorías analíticas influyentes en los estudios antropológicos que son comúnmente usadas para representar la dinámica que gobierna el derecho estatal y los campos interlegales en donde las comunidades indígenas disputan sus derechos en la actualidad, tales como como la brecha de implementación, la ilegibilidad y la indeterminación legal. En una siguiente escala presentaré el planteamiento de la esquizofrenia legal; así como sus diferencias de enfoque en relación a las otras nociones referidas. Cierro esta contribución con una reflexión final en torno a la oportunidad que representa para

<sup>2</sup> Por supuesto, que esta regla general no quita que haya notables trabajos que hayan comenzado el mapeo de distintos campos del derecho estatal. El interés más clásico de la AJM ha sido sin duda el de los peritajes culturales (Escalante, 2002; Valladares, 2012; Loperena, Hernández y Mora, 2018). Una muestra de la destacada contribución que ha realizado un grupo de antropólogas para entender el funcionamiento de la justicia en contextos de desaparición forzada la encontramos reunida en el número sobre “Antropología jurídica y forense” de 2019 de *Abya-Yala: Revista Sobre Acceso à Justiça E Direitos Nas Américas*. La obra de Yuri Escalante (2015) sobre el racismo judicial es otra importante contribución al conocimiento antropológico de los tribunales estatales. Lo mismo se puede decir del reciente trabajo de investigación de Erika Bárcena (2017) sobre la antropología de las altas cortes de México.

la AJM la colaboración con las comunidades que ejercen o luchan por el autogobierno, para renovar su compromiso y enriquecer el universo de sus investigaciones en campos de la legalidad estatal que aún continúan siendo muy poco explorados por la AJM.

## II. El archipiélago jurídico del autogobierno indígena en México

Uno de los principales desafíos para conocer el actual alcance del derecho al autogobierno indígena en México, es que no podemos hacerlo mediante una aproximación jurídica convencional basada en el estudio de leyes. En efecto, fuera del artículo 2° constitucional, hay muy pocas normas que desarrollen en el derecho interno del Estado mexicano los alcances de este derecho, con las excepciones de algunos códigos electorales que han puesto su acento en los derechos político-electorales. Este déficit en el trabajo legislativo; así como la entrada de las normas del derecho internacional de los derechos humanos al interior de la jurisdicción del Estado mexicano, nos demanda incursionar a subcampos mucho más complejos e intrincados que el aparente mundo ordenado de la legislación estatal; nos lleva, pues, a los campos judiciales.

Los campos judiciales, si bien forman parte de los campos jurídicos de la legalidad estatal, merecen una distinción, puesto que los actores, reglas, capitales, *habitus* y cultura jurídica (Friedman, 1969) que los gobiernan, son diferentes a otras burocracias productoras de legalidad y por supuesto a otras burocracias estatales. Esta distinción se puede hacer a su vez entre los diferentes tribunales del Estado mexicano.

Por tal motivo, desde un adecuado abordaje antropológico, el pluralismo jurídico no debe ser pensado como un atributo de las justicias indígenas, sino uno compartido por la legalidad estatal. Estas diferencias internas pueden ser corroboradas a partir de un análisis de las prácticas de los actores que concurren a los diferentes campos de la legalidad estatal. Un ejemplo que no requiere de mayor explicación, lo encontramos si contrastamos las condiciones que gobiernan los campos de los tribunales en relación con las que dominan las arenas de la producción legislativa.

Aunado a lo anterior, es importante advertir que como los campos interlegales locales que han privilegiado las investigaciones de la AJM, los campos judiciales por lo general también son interlegales (aunque claro está, con otros equilibrios) puesto que en ellos circulan diferentes escalas de derecho (local,

nacional e internacional), que son filtradas por el trabajo jurisdiccional.

Para conocer los alcances y límites; así como el desarrollo del derecho al autogobierno indígena en México tenemos que surcar un archipiélago de resoluciones judiciales y de criterios jurisprudenciales emitidos principalmente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que a la vista del no iniciado en el litigio se convierten en un auténtico reto.

El primer hito que delineó el alcance, los límites y también el desarrollo de este derecho en la legalidad estatal fue la resolución SUP-JDC-9167/2011 que emitió la Sala Superior del TEPJF en favor de la comunidad de Cherán en noviembre de 2011. En dicha resolución judicial, este tribunal reconoció por primera vez en la historia del Estado mexicano el derecho de una comunidad indígena, que además contaba con la calidad de cabecera municipal, para elegir a sus autoridades municipales mediante un mecanismo por usos y costumbres; así como para cambiar la configuración del gobierno municipal convencional (basado en el modelo del ayuntamiento) por un gobierno de índole comunal.

A partir de ese momento se inauguró una etapa de judicialización por

el derecho a la autonomía y al autogobierno indígena, puesto que, por un lado, la resolución se convirtió en un referente internacional en materia de derechos indígenas, y por otro, las legislaciones nacionales no variaron significativamente en este aspecto, por lo que el único camino para acceder a este derecho fue el TEPJF.

Esta situación derivó en el desarrollo de un fenómeno socio legal que se ha venido sosteniendo hasta la fecha y que consiste en un permanente divorcio entre lo dispuesto por las resoluciones judiciales y lo establecido en las leyes vigentes. Así que desde 2011 hasta la fecha, el gobierno comunal de Cherán se ha visto atrapado en una serie de vacíos y contradicciones que limitan su funcionamiento cotidiano a una institucionalidad y legislación vieja y excluyente. Relaciones muy parecidas las podemos encontrar en otras experiencias que surgieron con posterioridad, como son los casos del municipio de Ayutla de los Libres (Gaussens, 2019) en Guerrero y el de Oxchuc (Burguete, 2020) en Chiapas, que obtuvieron también su reconocimiento legal a través de resoluciones judiciales del TEPJF.

Este divorcio entre distintos espacios reguladores del derecho estatal mexicano, en lo relativo al derecho al autogobierno, se presenta incluso en aquellos casos en que el reconocimiento de este derecho proviene del

poder legislativo, como en el caso de los municipios indígenas de Morelos. En efecto, en 2017 el congreso local elevó a calidad de municipio a las comunidades indígenas de Hueyapan, Xoxocotla, Coatetelco y Tetelcingo. Dicho reconocimiento respondió discursivamente a los triunfos judiciales obtenidos por otras comunidades indígenas del país y buscó establecer un esquema de municipios indígenas. No obstante, este decreto del congreso del Estado de Morelos no fue acompañado de un paquete de reformas que armonizara el resto de las legislaciones en las que se configura el gobierno municipal, por lo que los nuevos municipios indígenas han terminado enfrentando la misma situación socio legal que Cherán y Ayutla de los Libres.

Por si fuera poco, a esta fragmentación de la legalidad estatal, en lo relativo al derecho al autogobierno indígena, se le debe sumar las experiencias que han materializado su ejercicio en una escala menor, en la sub municipal. Tal es el caso de la comunidad purépecha de San Francisco Pichátaro, que en 2016 logró sentar otro precedente judicial en el TEPJF, mediante el cual logró el ejercicio de este derecho para ejercer las funciones de gobierno al interior de su comunidad que antes realizaba el ayuntamiento de Tingambato y para administrar directamente el presupuesto público que

proporcionalmente les correspondía en términos poblacionales (Zertuche, 2018 y Aragón, 2020a).

Gracias a esta resolución, muchas otras comunidades indígenas de Michoacán, la Ciudad de México, Oaxaca, Puebla y Jalisco lograron el reconocimiento y ejercicio de este derecho que amplió su entendimiento en la jurisdicción electoral más allá de la elección de autoridades indígenas. A pesar de estos avances en los tribunales, la ambigüedad y las contradicciones descritas para los gobiernos comunales de escala municipal también terminaron por reproducirse en estos casos. Incluso en las experiencias más favorables el ejercicio de este derecho es totalmente desigual. Esto se puede ver con claridad en el caso de la legislación del Estado de Michoacán, en la que después de cuatro años y con más de una decena de comunidades ejerciendo funciones de gobierno y administrando el presupuesto público, solo se les ha reconocido en la ley fiscal como sujetos de obligaciones y responsabilidades, y no así en ninguna otra ley como sujetos de derechos.

No obstante, la fragmentación, ambigüedad e incoherencia en el tratamiento del derecho del autogobierno indígena en la legalidad estatal se ha profundizado aún más en los últimos años. En efecto, esta disparidad entre las

resoluciones judiciales del TEPJF y la legislación sobre el gobierno municipal y sub municipal, se ha exacerbado por las diferencias entre las propias sentencias emitidas por la SCJN y el TEPJF.

Uno de los primeros casos que hizo patente esta diferencia entre los máximos tribunales del Estado mexicano sobre el derecho al autogobierno indígena fue el de la comunidad purépecha de Santa Fe de la Laguna, en Michoacán. En 2017 la comunidad inició un proceso de movilización legal en búsqueda de hacer efectivo su derecho al autogobierno indígena en una escala sub municipal. Después de una intensa lucha en la jurisdicción electoral que recorrió sus tres instancias, la comunidad logró el reconocimiento de su derecho por la Sala Superior del TEPJF. Desafortunadamente para la causa de la comunidad, este triunfo judicial no ha podido concretarse hasta la fecha, ya que el ayuntamiento de Quiroga promovió (después de haber perdido todas las instancias legales en la jurisdicción electoral) un juicio de controversia constitucional 237/2017 ante la SCJN, logrando que ésta le diera entrada y le concediera una suspensión provisional para no transferir las funciones de gobierno y el presupuesto público a la comunidad. Esta cuestionable decisión de la SCJN se dio a pesar de que una de las causales de

improcedencia del juicio de controversia constitucional es, precisamente, que el hecho que se impugne provenga de la jurisdicción electoral. Por si fuera poco, en el razonamiento en el que la SCJN fundó su decisión para conceder la suspensión al ayuntamiento de Quiroga, dejó muy clara su posición en relación al derecho del autogobierno frente al gobierno municipal. De tal manera que, estableció que al conceder la suspensión no afectaba:

la seguridad ni la economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pueden obtenerse con ella sino que por el contrario, al otorgarla, únicamente se pretende salvaguardar la autonomía municipal, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país y salvaguardando el normal desarrollo de la administración pública municipal y la prestación de los servicios públicos que constitucional y legalmente tiene encomendados, en beneficio de la colectividad.

Después de dos años de “análisis” la SCJN desechó el juicio de Quiroga, pero antes de que la comunidad pudiera ejecutar su sentencia del TEPJF, el ayuntamiento interpuso un nuevo juicio de controversia constitucional y logró, una vez más, que la SCJN le concediera una suspensión provisional consiguiendo hasta la fecha no cumplir con la resolución del TEPJF.

Si este caso ya nos anunciaba algunas diferencias y contrastes en torno al tratamiento del derecho al autogobierno indígena entre la SCJN y el TEPJF, el amparo en revisión 46/2018 que resolvió la SCJN en 2019 las profundizó definitivamente. En dicho litigio se discutió, a partir de un amparo proveniente del ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, si la competencia para conocer sobre el derecho al autogobierno indígena a escala sub municipal le pertenecía a la Sala Indígena del poder judicial local de Oaxaca (única en su tipo) o a un tribunal administrativo. Sin ser parte de la *litis*, sin una sola línea de argumentación legal y a pesar de un criterio jurisprudencial firme sobre el autogobierno indígena en el TEPJF, la SCJN concluyó que este tipo de demandas no eran de competencia electoral y que además el derecho a la autonomía y autogobierno indígena de ninguna manera abarcaba la potestad que en el TEPJF habían conquistado varias comunidades indígenas, para ejercer funciones de gobierno y administrar directamente los recursos económicos de los gobiernos municipales que les correspondían.

La última parada relevante para entender el devenir reciente del derecho al autogobierno indígena en la legalidad estatal se encuentra en las resoluciones

SUP-JDC- 131/2020 y SUP-JDC-145/2020 tomadas por la Sala Superior del TEPJF en el pasado mes de mayo en plena pandemia de la COVID-19. En dichas sentencias relativas a demandas planteadas por comunidades de Oaxaca, se ratificó la existencia del derecho de las comunidades indígenas a ejercer el autogobierno en una escala sub municipal, pero cuatro de los siete magistrados que componen este alto tribunal concluyeron que ya no era competencia suya conocer estas demandas de las comunidades, no solo las provenientes del Estado de Oaxaca, sino de todo el país. Con esta determinación acabaron, prácticamente sin discutir ni argumentar, con el criterio jurisprudencial en materia de autogobierno indígena que había inaugurado apenas cuatro años atrás la comunidad de Pichátaro. El “fundamento legal” que estos magistrados esgrimieron raquíticamente fue justamente la resolución de la SCJN antes referida, a pesar de que por sí sola esa sentencia no les era vinculante, ni constituía un criterio jurisprudencial consolidado en la propia SCJN y en todo caso solo debió de tener aplicabilidad para los casos de Oaxaca y no así en el resto del país.

Lo preocupante de esta resolución es su consecuencia jurídica y política para las comunidades. Ésta se traduce en una mayor incertidumbre sobre los alcances y límites

del derecho al autogobierno indígena en México, ya que al tiempo que se ratificó este derecho en escala sub municipal, se le dejó sin jurisdicción para hacerlo efectivo, salvo la excepción oaxaqueña.

### **III. La AJM ante el laberinto del derecho estatal ¿Brecha de implementación, ilegibilidad o indeterminación legal?**

De este brevísimo recuento del último ciclo de lucha jurídica por el autogobierno indígena en México se pueden sacar al menos dos conclusiones. La primera consiste en que el campo de disputa por el derecho al autogobierno se ha desplazado hacia los tribunales, sin que esto signifique un abandono total de la agenda de reformas indígenas o del peso de la legislación existente en las decisiones de los tribunales. La segunda radica en que, para entender las dinámicas y relaciones que están determinando los campos interlegales en donde se disputa este derecho, necesitamos un análisis mucho más sofisticado sobre la legalidad estatal que nos permita trascender las visiones reduccionistas y orientarnos en campos ambiguos, internamente diferenciados y hasta contradictorios.

Como se puede advertir rápidamente, las lecturas simplistas del

formalismo jurídico y de la crítica del derecho que conciben al derecho estatal como homogéneo, monolítico, con una racionalidad casi mecánica y subordinado a una sola voluntad política resultan completamente inadecuadas para estos propósitos. En contraste con estas visiones, las condiciones que gobiernan los campos interlegales en los que se disputa el autogobierno indígena son mucho más complejas. En ellos vemos más bien una legalidad estatal que adquiere un carácter cada vez más heterogéneo, ambiguo, incierto, fragmentario y contradictorio, que desde nuestro punto de vista es lo que ha permitido a comunidades indígenas abrir, mediante el uso político del derecho estatal, algunas grietas en el edificio colonial y excluyente del Estado mexicano.

Ahora bien, qué tan cerca o qué tan lejos estamos en la AJM de estas lecturas. Considero que, aunque en términos generales en la AJM se toma distancia de esas visiones reduccionistas, tampoco se dispone de una concepción y de instrumentos analíticos que permitan su cabal entendimiento y mucho menos que contribuyan a orientar la acción política de las comunidades en lucha. Esto se debe, a mi parecer, en parte al desinterés que en términos generales ha privado en la AJM por estudiar otros campos interlegales dominados por el derecho estatal que se

encuentran en las escalas nacionales e internacionales, y en parte, por la influencia de la retórica de los derechos humanos.

Un ejemplo ilustrador de esta situación se puede encontrar en la noción de la brecha de la implementación de los derechos humanos de los pueblos indígenas, propuesta por el sociólogo mexicano y primer relator especial para los pueblos indígenas de las Naciones Unidas, Rodolfo Stavenhagen. Según este planteamiento, el problema de la eficacia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en los Estados nacionales o la distancia entre lo establecido en las normas de los tratados internacionales y la realidad que viven en el día a día, no era ya tanto un problema de leyes o de la creación de instituciones especializadas, sino de voluntad política y de la participación decidida de múltiples actores como los gobiernos, los organismos internacionales, los pueblos indígenas y las sociedades nacionales (Informe, 2007 y Stavenhagen, 2007).

De tal suerte que lo que se recomendaba a los Estados para “cerrar la brecha” era una serie de medidas que, si bien no cancelaban el cambio legal o su profundización, ponían el énfasis en la generación de nuevas políticas públicas, en el papel que los tribunales deberían asumir, en la reforma de las burocracias, en la

participación de los pueblos indígenas, etcétera. Como se puede advertir, el ex relator especial en absoluto abrazaba una idea simplista del Estado, de sus instituciones y su derecho; sin embargo, al depositar la solución del problema en la voluntad política y en la alienación de tantos sectores con múltiples intereses en una sola dirección su propuesta se convierte en algo problemático. Esta salida resulta problemática puesto que supone, o bien, la existencia de una voluntad política centralizada lo suficientemente fuerte y sólida para impulsar todas estas medidas en los distintos frentes y escalas del Estado, o bien, la posibilidad que de alguna manera se alineen actores con intereses generalmente contrarios en una sola voluntad de cambio en favor de los pueblos indígenas, aun cuando atente en contra de sus propios intereses.

Si consideramos la historia reciente del Estado mexicano frente a la fragmentación de soberanías que padece ante grupos delincuenciales y el poder económico, parece poco probable que aún con la voluntad política del gobierno federal se pudiera imponer frente a esas fuerzas. También es difícil imaginar a empresas transnacionales, como las mineras que actualmente asolan a los territorios indígenas, renunciando a sus ganancias y alineándose con otros sectores para ahora sí

respetar los derechos de los pueblos indígenas. En lo relativo a la demanda del autogobierno indígena, no sólo es muy difícil de imaginar, sino que en mi experiencia no ha pasado una sola vez que un gobierno municipal esté dispuesto a perder millones de pesos en recursos económicos con tal de respetar los derechos políticos de las comunidades. En todos los casos, las comunidades han tenido que pelear frente a estos actores y sólo así han conseguido conquistar sus derechos.

Frente a este planteamiento de la brecha de implementación, el Estado aparece como un problema que hay que pensar con mayor profundidad. Sobre todo porque, como sabemos, el discurso institucional de los derechos humanos es Estado-céntrico y se basa en un entendimiento liberal y colonial de éste (Rajagopal, 2005; Santos y Martins, 2019), que de entrada nos oculta relaciones a las que el Estado mexicano en sus prácticas cotidianas somete constantemente a las comunidades, tales como las políticas del despojo, los estados de excepción de *facto*, la criminalización de sus luchas, etcétera.

En consecuencia, pensar al Estado fuera de este marco de los derechos humanos es un desafío que hay que superar. Ante este problema una alternativa viable para la AJM es fortalecer su diálogo con las investigaciones de la antropología

del Estado. De tal suerte que, lecturas que conciben al Estado como proyecto en constante formación (Joseph y Nugent, 2002); que tiene formas de gobernanza diferenciadas (Das y Poole, 2004), o en donde lo “legal” y lo “ilegal” se relacionan de manera mucho más compleja, (Comaroff y Comaroff, 2006 y Anders y Nuijten, 2007) pueden ser más pertinentes para entender la acción estatal y su legalidad en los campos interlegales en donde se disputan los derechos de los pueblos indígenas.

De hecho, algunos trabajos realizados desde la antropología del Estado en México ya han avanzado en esta dirección, especialmente mediante investigaciones centradas en campos de poder y justicia local (Nuijten, 2003, Agudo y Estrada, 2017 y Megchún, 2017). Estos trabajos han logrado mostrar un carácter mucho más complejo, dinámico y ambiguo de la legalidad estatal y particularmente de la función que cumple como máscara unificadora,

tras la cual se ocultan las diversas prácticas gubernamentales y de funcionamiento del poder, además de un espacio de indeterminación o incertidumbre en el que pueden participar diversos grupos y actores en búsqueda de sus propios intereses (Agudo y Estrada, 2017, p. 30).

No obstante, a mi parecer, los estudios de la antropología del Estado realizados en México no cuentan con una idea muy precisa para referirse a estos fenómenos de índole legal. Autores como Deborah Poole (2006) o como Alejandro Agudo y Marco Estrada (2017) proponen la ilegibilidad como una opción para referirse este tipo de fenómenos, en tanto zonas grises o de ambigüedad regulatoria. Sin embargo, a mi juicio esta noción es un tanto vaga ya que también suele usarse para resaltar otros aspectos de la acción estatal que no involucran directamente a su legalidad, sobre todo si se toma como referencia a la contraparte de esta noción, la legibilidad propuesta por Scott (1998). Además, estos autores están más interesados en ubicar fronteras entre lo “legal” e “ilegal” mediante la ilegibilidad, que en mostrar la ambigüedad, fragmentación y contradicción interna del propio derecho estatal.

Otra herramienta analítica que dispone la antropología para mostrar etnográficamente las dinámicas y relaciones de ambigüedad, incertidumbre y discrecionalidad legal es la idea de la indeterminación legal (Anders y Nuijten, 2007). De tal suerte que, quizás, esta noción podría ser la solución para la AJM al problema del análisis de la legalidad estatal. Sin embargo, a mi parecer, usarla

para pensar los campos interlegales en los que las comunidades disputan sus derechos resulta también algo problemático.

La indeterminación legal es una categoría importada por algunas investigaciones antropológicas de los estudios críticos del derecho en los Estados Unidos. Esta noción fue usada, primero por el realismo y después por los *Critical Legal Studies*, para advertir sobre el carácter abierto del lenguaje legal (entendiendo por éste el del derecho estatal) y sobre la imposibilidad de predecir la interpretación de éste por los jueces a la hora de producir sus sentencias (Kennedy, 2006). A pesar de su origen jurídico, la indeterminación legal ha resultado ser una herramienta muy útil para la forma más convencional de hacer antropología, ya que a través de la observación y del trabajo etnográfico se la puede verificar en distintos campos judiciales y burocráticos.

No obstante, usar este instrumento analítico para representar y entender los campos en los que las comunidades disputan sus derechos conllevaría varias limitaciones. Por ejemplo, los campos en los que las comunidades luchan por sus derechos en la legalidad estatal son interlegales, como ya vimos; mientras que la idea de la indeterminación legal parte de una premisa monista, que consiste en que

en la lucha por los derechos solo hay un lenguaje legal, el técnico-estatal que manejan los abogados en sus argumentaciones y los jueces en sus interpretaciones. Vinculado a esta limitación, encontramos también que en los campos interlegales en los que se disputan los derechos de los pueblos indígenas en México hay más actores, (como los comunales, políticos locales, legisladores, etcétera) envueltos en la lucha por el derecho que únicamente los abogados y los jueces. El uso de este instrumento analítico conllevaría entonces la invisibilización de actores que consideramos de fundamental importancia en la perspectiva de estudio del derecho en la antropología (Krotz, 2002).

Más allá de los problemas advertidos hasta ahora en las nociones de brecha de implementación, de ilegibilidad y de indeterminación legal (que a mi juicio nos revelan las limitaciones que tenemos para pensar el Estado desde la antropología jurídica y las que a su vez tienen en la antropología del Estado para pensar el derecho estatal) nos topamos con otros dos problemas interconectados que pueden incluso ser más importantes si tenemos en mente el compromiso de la AJM con las luchas de los pueblos y comunidades indígenas.

El primer problema se refiere al sitio desde donde se piensa y representa la realidad socio legal y el segundo a la vocación analítica de las nociones revisadas. Partiremos entonces de la premisa que estos instrumentos analíticos, como todo conocimiento, son situados; que en este caso quiere decir que están contruidos desde la perspectiva y necesidades de determinados actores ubicados en posiciones concretas. La noción de brecha de implementación, por ejemplo, se construye desde el lugar de los organismos internacionales y de los Estados; es a ellos a quienes les corresponde, principalmente, “cerrar la brecha” entre lo dispuesto por el derecho internacional de los derechos de los pueblos indígenas y las realidades de marginación y exclusión que continúan enfrentando en su día a día. Por eso se puede afirmar que la vocación de esta categoría responde a la necesidad de representar desde ese lugar el problema de la eficacia de los derechos los pueblos indígenas y se esfuerza a resolverlo desde esa posición en la que se piensa.

Por su parte, los planteamientos de la ilegibilidad y de la indeterminación legal están diseñadas desde el lugar del académico convencional, ya sea etnógrafo o jurista crítico. Son herramientas analíticas pensadas para una forma

convencional de construir conocimiento antropológico y socio legal, ya que mediante la observación (generalmente etnográfica) y la participación no comprometida con ninguno de los actores involucrados en la disputa por el derecho, les es posible verificar y explicar un fenómeno o realidad social, principalmente, a otros antropólogos, juristas críticos o miembros del campo académico. La vocación de estas categorías es la de describir, entender y explicar (en el más radical de los casos denunciar) fenómenos socio legales a otros pares y profesionales interesados en el conocimiento antropológico y socio legal, pero no contribuir a transformar realidades, puesto que se considera que esa no es la función que les corresponde.

Se puede concluir que estos planteamientos caen lejos de la aspiración de una AJM comprometida con las luchas de los pueblos indígenas, en primer lugar, porque representan las realidades socio legales que enfrentan las comunidades en su lucha por el derecho desde sitios muy diferentes a los que éstas ocupan y con intereses también bien alejados a los que persiguen las comunidades. Por si fuera poco, estas distancias contribuyen a la invisibilización de las comunidades como actores relevantes en la lucha por sus derechos y a la narrativa colonial de los

derechos humanos (Rajagopal, 2005; Santos y Rodríguez, 2007; Santos y Martins, 2019), ya que, por el sitio desde donde se construyen y los intereses que persiguen, centran su atención en organismos internacionales y Estados que deben “cerrar brechas” o en abogados y jueces que argumentan e interpretan leyes.

Ante este diagnóstico, podemos advertir que el reto que tenemos en la AJM frente al cincuenta aniversarios de la Declaración de Barbados es mayor. No puede ser suficiente un entendimiento que se restrinja al estrecho círculo de la academia. Tampoco basta una comprensión que no deposite en sus propias manos la conquista de sus derechos.

#### **IV. ¿La esquizofrenia legal como salida del laberinto?**

En plena lucha por el autogobierno indígena de la comunidad de Cherán, propuse la categoría de esquizofrenia legal (Aragón, 2015)<sup>3</sup> para referirme a estos fenómenos socio legales presentes en los campos en los que disputábamos el derecho. Esta herramienta fue construida a partir de mi trabajo militante con la comunidad de

---

<sup>3</sup> El empleo del término esquizofrenia en este concepto de ninguna manera busca la estigmatización de personas que padezcan este trastorno médico. Aquí la esquizofrenia no es leída como una propiedad o enfermedad de una persona, sino como una forma de acción estatal o más propiamente de la legalidad estatal.

Cherán, por lo que se trata tanto de un conocimiento que nació en la lucha (Santos, 2019), como de un instrumento construido a partir de un diálogo cercano con los entonces representantes de la comunidad (Aragón, 2019 y 2020b). Posteriormente, esta idea me ha sido de mucho valor para mi trabajo académico, pero en especial para mi labor colaborativa con otras comunidades indígenas que luchan por el autogobierno indígena en Michoacán y en otras partes de México.

En un registro para consumo principalmente académico, uso el término de esquizofrenia legal para referirme a las nuevas y cada vez más frecuentes situaciones y relaciones de sobre posición conflictiva entre diferentes normas jurídicas y criterios de interpretación judicial, simultáneamente vigentes y aplicables a una misma situación legal al interior del derecho estatal mexicano.

Las relaciones conflictivas que supone la esquizofrenia legal no se manifiestan de una sola manera. Si tomamos en consideración lo expuesto en el segundo apartado de este trabajo, encontramos que puede articularse de una forma particular ante la contradicción entre distintas legislaciones (internacionales, nacionales y locales) aplicables para una misma situación, de otra manera ante diferencias entre legislaciones y

resoluciones judiciales y, finalmente, de otra forma ante divergencias entre sentencias de distintos tribunales o de criterios jurisprudenciales.

La esquizofrenia legal es entendida, además, como una consecuencia del impacto de la globalización neoliberal del derecho y de la creciente diversificación de fuentes normativas que trajo consigo. En otros trabajos he explicado con amplitud algunos de los procesos que nos permiten entender el surgimiento de este fenómeno en la legalidad estatal (Aragón, 2019), por lo que aquí sólo me limito a enumerar cuatro procesos interconectados, producidos en las últimas cuatro décadas, que considero fundamentales para comprender la conformación de esta nueva realidad socio legal: (I) La entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y su impacto en el derecho estatal mexicano. (II) La judicialización de la política y el cambio de equilibrio de las relaciones de poder entre los tribunales y los poderes ejecutivos y legislativos. (III) La entrada en vigor del artículo 1° constitucional en 2011 y con él, la obligatoriedad de las normas del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho estatal mexicano. (IV) La oficialización de las justicias indígenas en México en la etapa de reconocimiento

multicultural, transcurrida en la última década del siglo XX y la primera del XXI.

La principal consecuencia de la esquizofrenia legal para la legalidad estatal fue un considerable incremento de su heterogeneidad interna en su ya de por sí fragmentado, ambiguo y contradictorio *corpus*. Por esta razón, concibo a la esquizofrenia legal como una etapa radicalizada de pluralismo jurídico interno (Santos, 2009), que, si bien ha sido el carácter del derecho estatal mexicano desde su fundación, ahora se ve exacerbado en esta etapa posmulticultural por el surgimiento de este fenómeno.

Ahora bien, el aumento de la ambigüedad, fragmentación e incertidumbre en algunos campos del derecho estatal no debe llevarnos a la conclusión de que esta esquizofrenia legal introduce en la legalidad estatal un carácter completamente azaroso o indeterminado que puede resultar en cualquier cosa. No, ésta responde y está limitada por un universo de referentes legales más diverso, pero con la misma asimetría de poder que, así como generalmente favorece al *status quo*, ocasionalmente abre la puerta para el cuestionamiento de éste o para los triunfos acotados de los pueblos y comunidades.

Esta última consideración me permite mostrar el otro uso que le hemos dado a este instrumento analítico. Si bien

la esquizofrenia legal nos es útil para documentar, describir y explicar nuevos fenómenos socio legales que observamos en los campos interlegales en los que las comunidades indígenas disputan sus derechos, también ha fungido en un nivel práctico como mapa cognitivo de arranque, o básico, para poder plantear con las comunidades estrategias jurídico-políticas concretas en la lucha por sus derechos. De hecho, la idea que encierra esta herramienta analítica surgió primero para esa tarea, antes que para cualquier cosa.

En consecuencia, tenemos que la esquizofrenia legal aspira ser, en realidad, un instrumento bifronte; intenta visibilizar, describir y explicar fenómenos socio legales novedosos y complejos, y busca constituirse como mapa para planear acciones y movilizaciones legales concretas en campos jurídicos intrincados, ambiguos e inciertos.

Dos de los principales litigios realizados en este último ciclo de lucha por el autogobierno indígena en México, son buenos ejemplos de la utilidad de la esquizofrenia legal (o, mejor dicho, de la idea que encierra: la posibilidad de sacar ventaja en la legalidad estatal para la consecución de las demandas de las comunidades en esta nueva condición) como mapa cognitivo básico para la lucha de las comunidades por sus derechos.

En 2012, después de haber triunfado en el TEPJF, nos vimos en la necesidad con la comunidad de Cherán de volver a los tribunales, debido a la aprobación de una reforma constitucional en materia de derechos indígenas que en ese momento no fue consultada con Cherán. Como ya he explicado ampliamente en otro lugar (Aragón, 2015), fue de gran ayuda la idea que encierra la esquizofrenia legal para, a partir de un entendimiento basado en la heterogeneidad y fragmentación de los campos judiciales, plantear ese juicio mediante una vía judicial poco ortodoxa, pero que nos permitió sacar ventaja con la comunidad de Cherán de la heterogeneidad de foros y procedimientos ofertados por la legalidad estatal.

Esta misma comprensión de los campos judiciales de la legalidad estatal, nos permitió tomar una decisión parecida que he documentado recientemente, pero para el caso de la comunidad de Pichátaro en 2016. En esa ocasión, fue de especial importancia tener en cuenta la desigual recepción de la reforma al artículo 1° de la constitución por parte de los diferentes tribunales del Estado mexicano, para plantear la demanda y conseguir la transferencia del presupuesto público y las funciones de gobierno a la comunidad.

La utilidad práctica de la noción de la esquizofrenia legal no se reduce al

momento de diseñar y decidir la estrategia y las vías judiciales más adecuadas, también se puede usar y es de utilidad para proyectar distintos escenarios de contradicción prácticamente en cualquier momento del proceso judicial, incluso puede ser una herramienta fundamental de vigilancia en momentos pos judiciales, como en los procesos de ejecución de las sentencias en los que suelen naufragar la mayoría de los “casos exitosos” en el terreno judicial.

En el mismo renglón, la esquizofrenia puede ser útil para que las comunidades tomen decisiones más allá de los campos judiciales. Un ejemplo reciente que me ha tocado acompañar es la actual iniciativa de nueva ley orgánica municipal en Michoacán, que está en la antesala de ser aprobada por el congreso de la entidad. Ésta incluye ya reconocimientos explícitos del derecho al autogobierno indígena a nivel sub municipal, que fueron insertados gracias a la construcción de una iniciativa propia de los Consejos Comunales de Pichátaro, San Felipe de los Herreros, Arantepacua y de las autoridades de Santa Fe de la Laguna y a su posterior cabildeo en la arena legislativa, frente al paulatino cambio de vientos en el TEPJF y a la recomposición de fuerzas electorales al interior del congreso local.

Esta doble función de la esquizofrenia legal como instrumento analítico es posible, en buena medida, por el sitio desde el cual se pensó y construyó como herramienta; así como por su propia vocación analítica. A diferencia de las categorías revisadas en el apartado anterior, la esquizofrenia legal se piensa y aspira a representar la realidad socio legal desde el lugar de las comunidades movilizadas y de sus aliados.

Cuando las comunidades en resistencia y sus aliados logran el reconocimiento de algún derecho (ya mediante una ley o mediante una resolución judicial) y posteriormente se les niega, se les limita o simplemente no consiguen su eficacia práctica por la aplicación de otra ley o fuente normativa de la legalidad estatal, no viven esta situación como ilegibilidad, indeterminación legal, ni como brecha de implementación. La interpretan o entienden como una “traición” del Estado y su derecho, que les promete una vía institucional para cumplir sus demandas y que posteriormente él mismo la traiciona o demuestra que simplemente es incapaz de cumplirla.

La esquizofrenia legal es también la posición desde la cual las comunidades indígenas superan un entendimiento “ingenuo” y de desencanto del reconocimiento del derecho estatal, para a

partir de ese momento asumir un entendimiento desfetichizado, complejo y activo de la legalidad estatal que les permita continuar luchando mediante todos los instrumentos que les son posibles, incluyendo la legalidad estatal, para cumplir sus demandas y aspiraciones.

Finalmente, la esquizofrenia legal nos permite un giro no menor que resitúa el lugar desde el cual generamos conocimiento en la AJM y con él la reconstrucción de la narrativa de la lucha por los derechos de los pueblos indígenas. Este giro nos permite colocar a las comunidades indígenas movilizadas y a sus aliados como los protagonistas del cambio legal en favor de sus intereses y no a otros actores que han sido privilegiado por la narrativa colonial de los derechos humanos, como los organismos internacionales y los Estados que tienen que “cerrar brechas” o los jueces, magistrados y abogados que tienen que lidiar con la indeterminación del derecho a través de la argumentación e interpretación legal. Son sólo las comunidades indígenas movilizadas y sus aliados las que pueden dar dirección y sentido a esta legalidad estatal caracterizada por la ambigüedad, fragmentación y contradicción interna para hacer realidad sus demandas y aspiraciones históricas.

## V. Palabras finales. Una invitación abierta

En un trabajo reciente, las antropólogas Laura Valladares y Gema Tabares (2021) nos hacen un llamado, desde su trabajo colaborativo con las autoridades de Ayutla de los Libres, sobre la oportunidad que las experiencias de autogobierno indígenas representan para repensar la función de la AJM y transitar hacia lo que llaman una antropología jurídica comunitaria. Esto es, una nueva forma de trabajo antropológico comprometido y colaborativo con los procesos de autogobierno indígena, que se esfuerce en contribuir a mejorar sus oportunidades en las relaciones que están teniendo con diferentes aparatos estatales. No puedo estar más que de acuerdo con ellas; sin embargo, considero que para poder hacer realidad ese proyecto también es necesario afinar nuestra comprensión sobre el Estado, su legalidad y el funcionamiento de sus campos en donde se disputan los derechos de los pueblos.

En esta tarea, no puede ser suficiente limitar nuestra función como antropólogos a entender y explicar el funcionamiento de los campos interlegales en donde se disputan los derechos de los pueblos a un público académico. Tampoco será suficiente una actitud que se funde en la separación entre las

convicciones políticas (que bien pueden estar con las luchas de las comunidades) y las formas con la que producimos conocimiento antropológico. Una AJM que renueve y actualice el viejo compromiso político que se propuso la antropología latinoamericana hace cincuenta años en la Declaración de Barbados debe trascender estas posiciones. Es el momento de fortalecer e impulsar, como ya ha sido sugerido para el quehacer antropológico en general, los proyectos en la AJM basados en la descolonización de nuestro campo de estudio en todas sus dimensiones, sean teóricas, conceptuales y metodológicas. Dentro de esta amplia agenda, la co-construcción de nuevas herramientas analíticas con las comunidades indígenas movilizadas será de fundamental importancia, puesto que sólo si son capaces de representar la realidad y el mundo desde sus lugares y aspiraciones, serán capaces de transformarlos.

Este nuevo proyecto político intelectual, además, podría representar la oportunidad para apuntalar una tarea, que, si bien ha sido ya comenzada en la AJM, todavía queda mucho por hacer. Esto es, desarrollar conceptos y teorías propias que reduzcan nuestra dependencia analítica de los trabajos producidos en el norte global y que promuevan más esta actividad intelectual en nuestros diálogos y debates (Aragón, 2020b).

Con estas dos cuestiones en la cabeza creí pertinente escribir este trabajo

sobre la esquizofrenia legal, que lejos de plantearla como una categoría indiscutible, la (re) presento en este trabajo con la esperanza motivar una discusión que estimo necesaria para los pueblos y comunidades indígenas que luchan por sus derechos, pero también para una AJM que tiene el desafío de renovar su compromiso político ante los nuevos escenarios que enfrenta y frente a las viejas deudas que aún le quedan por saldar.

### Referencias bibliográficas

AGUDO SANCHIZ, Alejandro y ESTRADA SAVEDRA, Marco. “Introducción. El Estado o los efectos del poder de la incertidumbre y la fragmentación”. En: AGUDO SANCHIZ, Alejandro, ESTRADA SAVEDRA, Marco y BRAIG, Marianne (Eds.) *Estatualidades y soberanías disputadas.*, Ciudad de México, El Colegio de México, 2017, p. 9-44.

ANDERS, Gerhard y NUIJTEN, Monique. “Corruption and the Secret of Law: An Introduction”. En: NUIJTEN, Monique y ANDERS, Gerhard (Eds.). *Corruption and the secret of law: a legal anthropological perspective.* England, Ashgate, 2007, p. 1-26.

ARAGÓN ANDRADE, Orlando. “El derecho después de la insurrección. Cherán y el uso contra-hegemónico del derecho en la Suprema Corte de Justicia de México”. En: Sortuz. *Oñati Journal of Emergent Socio-Legal Studies*, v. 7, n. 2, 2015, p.71-87.

ARAGÓN ANDRADE, Orlando. “El trabajo de co-teorización en la antropología jurídica militante. Experiencias desde las luchas por el autogobierno indígena”. *Inflexiones*, Núm. 6, 2020b, p. 75-10.

ARAGÓN ANDRADE, Orlando. “La emergencia del cuarto nivel de gobierno y la lucha por el autogobierno indígena en Michoacán, México. El caso Pichátaro”. *Cahiers des Amériques Latines*, 2020a [En prensa].

ARAGÓN ANDRADE, Orlando. *El derecho en insurrección. Hacia una antropología jurídica militante desde la experiencia de Cherán, México.* Morelia: Universidad Nacional Autónoma de México, 2019.

BÁRCENA ARÉVALO, Erika. El oficio de juzgar, la Corte y sus cortesanos. Estudio etnográfico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Tesis de Doctorado, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2017.

BURGUETE CAL Y MAYOR, Araceli. “La reinención del derecho electoral consuetudinario en Oxchuc. Reconfiguraciones en una larga configuración”. En: BECERRA TOLEDO, Pedro Sergio Becerra Toledo (Coord.). *Oxchuc, debates jurídicos en torno al reconocimiento de sistemas normativos indígenas en Chiapas.*, Ciudad de México, Tirant Lo Blanchot, 2020, p. 51-146.

COMAROFF, Jean y COMAROFF, John L. “Law and Disorder in the Postcolony: An Introduction”. En: COMAROFF, Jean Comaroff y COMAROFF, John L. (Eds.). *Law and disorder in the postcolony.*, E. U.: The University of Chicago Press, 2006, p. 1-56.

DAS, Veena y POOLE, Deborah (Eds.). *Anthropology in the Margins of the State*, Santa Fe: School of American Research Press, 2004.

ESCALANTE BETANCOURT, Yuri. *La experiencia del peritaje antropológico*, México DF.: Sedesol-INI, 2002.

ESCALANTE BETANCOURT, Yuri. *El racismo judicial: análisis de sentencias y*

*representación de la diversidad*. México DF: Juan Pablos Editor, 2015.

FRIEDMAN, Lawrence. "Legal Culture and Social Development." *Law & Society Review*, v. 4, n. 1, 1969, p. 29-44.

GAUSSENS, Pierre. "En busca de autonomía municipal: Ayutla y el municipalismo autonómico en Guerrero". En: MAKARAN, Gaya Makaran, LÓPEZ, Pabel López y WAHREN, Juan (Coords.). *Vuelta a la autonomía. Debates y experiencias para la emancipación social desde América Latina*. Ciudad de México: UNAM. 2019, p. 179-202.

Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen, 2007, Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2007/4993.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2007/4993>

JOSEPH, Gilbert y NUGENT, Daniel. "Cultura popular y formación del Estado en el México revolucionario". En: JOSEPH, Gilbert y NUGENT, Daniel (Comps.) *Aspectos cotidianos de la formación del Estado. La revolución y la negociación del mando en el México moderno*. Ciudad de México: Era, 2002, p. 31-52.

KENNEDY, Duncan. "La crítica de los derechos en los CLS". *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, v. 7, n. 1, 2006, p. 47-89.

KROTZ, Esteban. "Sociedades, conflictos, cultura y derecho desde una perspectiva antropológica". En: KROTZ, Esteban (Ed.) *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*. México DF: Anthropos / UAM-I, 2002, p. 13-49.

LOPERENA, Christopher, HERNÁNDEZ, Aída y MORA, Mariana. "Los retos del peritaje cultural. El antropólogo como perito en la defensa de los derechos indígenas". *Desacatos*, n 57, 2018, p. 8-19.

MEGCHÚN RIVERA, Rodrigo. "Política de baja intensidad: uso estratégico de los límites estatales en un contexto de militarización. El caso del ejido Emiliano Zapata en la selva Lacandona". En: AGUDO SANCHIZ, Alejandro, ESTRADA SAVEDRA, Marco y BRAIG Marianne (Eds.) *Estatalidades y soberanías disputadas*. Ciudad de México: El Colegio de México, 2017, p. 205-241.

NUIJTEN, Monique. *Power, community, and the state: the political anthropology of organization in Mexico*. London: Pluto Press, 2003.

POOLE, Deborah. "Los usos de la costumbre. Hacia una antropología jurídica del Estado neoliberal". *Alteridades*, v.16, n. 31, 2006, p. 9-21.

RAJAGOPAL, Balakrishnan. *El derecho internacional desde abajo. El desarrollo, los movimientos sociales y la resistencia del tercer mundo*. Bogotá: ILSA, 2005.

SANTOS, Boaventura de Sousa y MARTINS, Bruno Sena. "Introducción". En: SANTOS, Boaventura de Sousa Santos y MARTINS, Bruno Sena (Eds.). *El pluriverso de los derechos humanos. La diversidad de las luchas por la dignidad*. México DF: Akal, 2019, p. 7-32.

SANTOS, Boaventura de Sousa. *El fin del imperio cognitivo. La afirmación de las epistemologías del sur*. Madrid: Trotta, 2019.

SANTOS, Boaventura de Sousa (2009). *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*. Madrid: Trotta, 2009.

SANTOS, Boaventura de Sousa y RODRÍGUEZ GARAVITO, César (2007). "El derecho, la política y lo subalterno en la globalización contra hegemónica". En: SANTOS, Boaventura de Sousa Santos y RODRÍGUEZ GARAVITO, César (Eds.). *El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita*. México DF: Anthropos / UAM-C, 2007, p. 7-28.

SCOTT, James. *Seeing like a State. How Certain Schemes to Improve the Human Condition Have Failed*. New Haven: Yale University Press, 1998.

STAVENHAGEN, Rodolfo. *Los pueblos indígenas y sus derechos. Informes temáticos del relator especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas del consejo derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas*. México: UNESCO, 2007.

VALLADARES, Laura y TABARES, Gema TABARES. “Ejerciendo autonomía: las mujeres del gobierno comunitario de Ayutla de los libres”. En: ARAGÓN ANDRADE, Orlando y BÁRCENA ARÉVALO, Erika (Coords.). *Otro derecho es posible. Diálogo de saberes y nuevos estudios militantes del derecho en América Latina*. Morelia: UNAM, 2021, [En prensa]

VALLADARES, Laura. “La importancia del peritaje cultural: avances, retos y acciones del Colegio de Etnólogos y Antropólogos Sociales, A. C. (CEAS) para la certificación de peritos”. *Boletín Colegio de Etnólogos y Antropólogos Sociales, A. C.*, 2012, p. 11-20

ZERTUCHE COBOS, Víctor Alfonso. “¡Arriba Pichátaro! Resistencia y lucha en una comunidad indígena en Michoacán, México”. *Movimientos*. Revista mexicana de estudios de los Movimientos Sociales, n.º 2, 2018, p. 74-94.